



Nº11 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: Concesión, expedición y registro de licencias..... 38.43 €

Epígrafe segundo: Sustitución de vehículos..... 14.39 €

Epígrafe tercero: Autorización para transmisión de licencias.

a) Transmisión "inter vivos": 24.94 €

b) Transmisiones "mortis causa": 24.94 €

Artículo 6 Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se efectúe el pago correspondiente en la Caja Municipal.

Artículo 8. Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. La Tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda. En ningún caso podrá tramitarse el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concepto de depósito previo.

3. Esta Administración una vez finalizado el procedimiento, tras los informes oportunos comprobará las autoliquidaciones presentadas y practicará en su caso la liquidación definitiva, exigiendo al sujeto Pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que proceda. La liquidación practicada, en su caso, se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresarla en los plazos establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE IBROS

4. La carta de pago de estas tasas o documento, que conforme a derecho correspondan, así como la licencia o fotocopia de ella, deberán llevarlas en los vehículos sus respectivos conductores, al objeto de que puedan ser exhibidos a los Agentes de la Autoridad, quienes, en ningún caso, podrán ratificarlos por ser inexcusable la permanencia de tales documentos para la circulación del vehículo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de noviembre de 2015 anunciándose su pública exposición, en el boletín oficial de la provincia. Entrará en vigor el 1 de enero de 2016.